



RECURSO DE REVISIÓN

EXPEDIENTE: IVAI-REV/2542/2023/I

SUJETO OBLIGADO: COORDINACIÓN GENERAL DE COMUNICACIÓN SOCIAL.

COMISIONADA PONENTE: NALDY PATRICIA RODRÍGUEZ LAGUNES

SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA: ERIK ALBERTO PÉREZ GUTIÉRREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz, a veintiocho de febrero de dos mil veinticuatro.

RESOLUCIÓN que **confirma** la respuesta de la Coordinación General de Comunicación Social, a la solicitud de información presentada vía Plataforma Nacional de Transparencia registrada con el número de folio **301147623000023**.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	1
CONSIDERANDOS	2
PRIMERO. Competencia.	2
SEGUNDO. Procedencia.....	3
TERCERO. Estudio de fondo	3
CUARTO. Efectos del fallo.....	9
PUNTOS RESOLUTIVOS	9

ANTECEDENTES

1. Solicitud de acceso a la información pública. El veintitrés de octubre de dos mil veintitrés, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, la persona recurrente presentó una solicitud de información ante la Coordinación General de Comunicación Social, en la que requirió lo siguiente:

“Solicito se me de acceso a información respecto a los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial desglosada por tipo de medio, proveedores, número de contrato y concepto o campaña durante el periodo que comprende 2010-2016. Por favor no me remitan al apartado de obligaciones de transparencia dado que en el sitio oficial la información que requiero no es pública.”

2. Respuesta a la solicitud de información. El siete de noviembre de dos mil veintitrés, el sujeto obligado vía Sistema de Comunicación entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados, registró respuesta a la solicitud de información.

3. Interposición del recurso de revisión. El nueve de noviembre de dos mil veintitrés, la persona recurrente promovió recurso de revisión en contra de la respuesta documentada por el sujeto obligado.

4. Turno del recurso de revisión. El mismo nueve de noviembre del año próximo pasado, la Presidencia de este Instituto tuvo por presentado el recurso y, por cuestión de turno

correspondió conocer a la Ponencia I de conformidad con el artículo 87 fracción XVIII, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz.

5. Admisión del Recurso. El dieciséis de noviembre de dos mil veintitrés, se admitió el recurso de revisión y se dejaron las constancias del expediente a disposición de las partes para que, en un plazo máximo de siete días, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

6. Ampliación del plazo para resolver. El uno de febrero de dos mil veinticuatro, los integrantes del Pleno acordaron por unanimidad ampliar el plazo para resolver el recurso de revisión que nos ocupa.

7. Envío de comunicación. El ocho de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la opción “enviar notificación al recurrente”, el oficio **CGCS/UT/011/2024** signado por el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información.

8. Envío de alcances. El veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano garante local, el oficio **CGCS/UT/012/2024** y su alcance, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante los cuales remite el acta de Comité de Transparencia en la que consta la declaración formal de inexistencia de una parte de la información solicitada, así como algunas precisiones sobre la información previamente remitida.

9. Acuerdo y vista a la parte recurrente. Por acuerdo de veintidós del mes y año en curso, se ordenó digitalizar dichos anexos y remitir la información enviada a la persona recurrente para que en el término de tres días manifestara lo que su derecho conviniera.

10. Cierre de instrucción. El veintiséis de febrero de dos mil veinticuatro, se declaró cerrada la instrucción, ordenándose formular el proyecto de resolución.

Seguido el procedimiento en todas sus fases, se presentó el proyecto de resolución conforme a los siguientes:

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales es competente para conocer del recurso de revisión, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 6, párrafos segundo y cuarto, apartado A, fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 párrafos sexto, séptimo y octavo, 67 párrafo tercero, fracción IV, apartado 4, de la Constitución Política del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 77, 80, fracción II, 89, 90, fracción XII, 192, 215 y 216 de Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información

Pública para el Estado de Veracruz. Lo anterior, toda vez que se impugna la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Procedencia. El recurso de revisión cumple con los requisitos formales y sustanciales previstos en los artículos 155, 156, 157 y 159 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, y en el caso no se actualizan los supuestos de improcedencia o sobreseimiento a que se refieren los numerales 222 y 223 del ordenamiento legal invocado.

Por lo que, al no advertirse la actualización de alguna de las causales de improcedencia, este Instituto debe entrar al estudio de fondo del recurso de revisión.

TERCERO. Estudio de fondo. La persona recurrente solicitó al sujeto obligado conocer los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial durante el periodo comprendido de 2010 al 2016, con cierto grado de desagregación.

▪ **Planteamiento del caso.**

El sujeto obligado dio contestación a la solicitud de información a través de los oficios **CGCS/UA/1343/2023** y **CGCS/DJ/OCC/686/2023**, signados por el Jefe de la Unidad Administrativa y la titular de la Dirección Jurídica respectivamente, mediante los cuales otorgan respuesta como a manera de ejemplo se muestra a continuación:



Inconforme con lo documentado por el sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso en estudio, expresando como agravio lo siguiente:

“No entregaron la información y tampoco está donde dicen que está. Que presenten alguna prueba de sus dichos, es lo mismo con todas las dependencias a donde preguntamos.”

El ocho de febrero del año en curso, el sujeto obligado remitió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia en la opción “enviar notificación al recurrente”, el oficio **CGCS/UT/011/2024** signado por el Titular de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, el cual remite en alcance a los oficios previamente entregados, modificando así su respuesta inicial.

De igual forma, el veintiuno y veintidós de febrero de dos mil veinticuatro, el sujeto obligado remitió a través de la cuenta de correo electrónico de la Oficialía de Partes de este órgano garante local, el oficio **CGCS/UT/012/2024** y su alcance, signado por el encargado de la Unidad de Transparencia y Acceso a la Información, mediante los cuales remite el acta de Comité de Transparencia en la que consta la declaración formal de inexistencia de una parte de la información solicitada, así como algunas precisiones sobre la información previamente remitida.

Documentales con valor probatorio pleno de conformidad con lo previsto en los artículos 174, 175, 177, 185, 186 y 187 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz¹, al referirse a documentos públicos expedidos por personal del servicio público en el ejercicio de sus funciones y no existir prueba en contrario.

▪ ***Estudio de los agravios.***

El motivo de inconformidad indicado por la persona recurrente es **inoperante** acorde a las razones que a continuación se indican.

Lo peticionado constituye información pública en términos de lo dispuesto en los artículos 3, fracciones VII, XVI, XVIII, 4, 5 y 9 fracción II y 18, fracción I de la Ley 875 de Transparencia.

Del análisis a la respuesta otorgada desde la solicitud inicial, se advierte que tal como lo establece el artículo 8 párrafo segundo de la Ley 875 de Transparencia, el sujeto obligado realizó el procedimiento en materia de derecho de acceso a la información, haciendo las gestiones ante las áreas competentes para localizar la información requerida, cumpliendo así con lo que dispone el artículo 134 fracción VII de la Ley de la materia, tal como se acredita con los oficios **CGCS/UA/1343/2023** y **CGCS/DJ/OCC/686/2023**, signados por el Jefe de la Unidad Administrativa y la titular de la Dirección Jurídica respectivamente.

Documentos mediante los cuales el Jefe de la Unidad Administrativa sostiene que el gasto relacionado con la Coordinación General de Comunicación Social de los ejercicios 2010 al 2016, se encuentra en los estados financieros, por lo que ponen a disposición dichas documentales en las oficinas de la Av. Américas número 58, colonia

¹ En lo subsecuente, Ley 875 de Transparencia.

montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial respecto a los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014, puesto que la misma nunca fue generada, asimismo reitera que durante los años 2015 y 2016, sí se generó dicha información y precisa, en alcance al documento previamente enviado, el listado de las empresas contratadas en esos dos años.

En tal sentido, tenemos que el sujeto obligado al momento de emitir su respuesta inicial, perdió de vista que poner a disposición los estados financieros del gasto operativo, no resulta una contestación acorde a la solicitud.

En primer lugar porque los estados financieros que pretende poner a disposición, se generaron comprendiendo una obligación de transparencia en términos del artículo 8.1 fracción XXIX de la abrogada Ley 848 de Transparencia para el estado, en tal sentido aún y cuando el periodo de publicación ya se encuentra vencido, no opera a favor del sujeto obligado poner a disposición los documentos señalados, esto en atención al criterio 1/2013 de este Órgano Garante que refiere:

MODALIDAD DE ENTREGA DE LA INFORMACIÓN. PROCEDE REMITIRLA VÍA ELECTRÓNICA, TRATÁNDOSE DE LAS OBLIGACIONES DE TRANSPARENCIA PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 8.1 DE LA LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA PARA EL ESTADO DE VERACRUZ DE IGNACIO DE LA LLAVE.

La entrega de la información vía electrónica o vía Infomex-sin costo, sólo es un medio de orientación para que el Sujeto Obligado conozca cual es la vía o modalidad de entrega que selecciona el solicitante para que se haga llegar la información, pero en manera alguna implica que ese sea el medio o modalidad en el cual el sujeto obligado genera y conserva la información, o la vía por la cual la deben proporcionar, ya que éstos únicamente tienen la obligación de remitir la información en la vía electrónica tratándose de obligaciones de transparencia, es decir, la información contenida en el artículo 8.1, fracciones I a la XLIV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave. Lo anterior es así porque, tratándose de obligaciones de transparencia, los sujetos obligados tienen el deber de generarla en versión electrónica, lo que permite su envío a través de la plataforma tecnológica infomex-Veracruz y/o correo electrónico.

En segundo lugar, porque la puesta a disposición no colma a cabalidad lo establecido en los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

Sin embargo, el sujeto obligado modificó su conducta inicial mediante el oficio CGCS/UT/011/2024, advirtiéndose que remite una tabla de 141 filas y 4 columnas, donde se detalla la razón social y/o proveedor, tipo de medio contratado, concepto e importe pagado, lo cual cumple lo solicitado por la persona recurrente, ya que cabe significar que la solicitud inicial fue conocer “los montos destinados a gastos relativos a comunicación social y publicidad oficial”, lo cual es visible en el documento generado por el sujeto obligado.

Aunado a lo anterior, el ente público compareció con posterioridad mediante oficio CGCS/UT/012/2024 y un alcance, con la finalidad de generar mayor certeza sobre la respuesta emitida, haciendo saber a la persona solicitante que durante los años 2010, 2011, 2012, 2013 y 2014 no se generó la información solicitada, procediendo a declarar formalmente como inexistente dicha información, mientras que de los años 2015 y 2016, remitió en alcance la precisión de empresas contratadas durante esos años.

Lo que nos permite concluir que fue remitida la información solicitada por el recurrente, e incluso, en un ejercicio de máxima publicidad, el sujeto obligado entregó un documento ad hoc donde se visualiza una tabla de Excel con la información solicitada en relación a los años 2015 y 2016, mientras que de los años 2010 al 2014 se declaró formalmente como inexistente dicha información.

No pasa inadvertido para este Órgano Garante, lo sostenido por la Coordinación General de Comunicación Social en el sentido que remite toda la información con la que cuenta, al tratarse de información de años 2010 al 2016.

Máxime cuando resultan ser las áreas competentes para pronunciarse sobre lo requerido, ya que de conformidad con los artículos 14 fracciones IV, V y XII, 15 fracción V del Reglamento Interior de la Coordinación General de Comunicación Social, se advierte que el Jefe de la Unidad Administrativa tiene entre sus atribuciones el llevar el control presupuestal y establecer los procedimientos para la correcta y transparente aplicación de los fondos públicos, tanto en materia de gasto corriente como de inversión pública; operar el sistema de contabilidad y presupuesto de la Coordinación General y, en su caso, proponer las adecuaciones pertinentes ante la Secretaría de Finanzas y Planeación, además de resguardar, conservar y custodiar el conjunto de la documentación contable y presupuestal, consistente en libros de contabilidad, registros contables y documentación comprobatoria y justificatoria del gasto público.

En tanto que la Dirección jurídica podrá intervenir en el proceso de difusión informativa, publicitaria y promocional de los programas, obras y servicios de la Administración Pública Estatal a través de medios de comunicación externos, supervisando la etapa de dictaminación, adjudicación y elaboración de los contratos; así como el resguardo de los informes y archivos de cumplimiento del objeto del contrato.

Por lo que lo expuesto por dichas áreas es digno de valorarse, al ser las que de conformidad con la Ley, compilan, resguardan y concentran la información que genera este sujeto obligado; además, dichas respuestas se tienen realizadas bajo el principio de buena fe, por lo que, se estima que con ello se colma el derecho de acceso a la información del recurrente respecto a la solicitud que dio origen al presente recurso.

En ese tenor, este Órgano garante considera que la respuesta emitida por la Coordinación General de Comunicación Social, se hizo bajo el principio de buena fe, por lo que tiene plena validez hasta que no quede demostrado lo contrario.

Apoya lo anterior, las tesis de rubro: **BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, CONFORME A SU SENTIDO OBJETIVO²; BUENA FE. ES UN PRINCIPIO DE DERECHO POSITIVO EN MATERIA ADMINISTRATIVA³ y; BUENA FE EN MATERIA ADMINISTRATIVA, ESTE CONCEPTO NO SE ENCUENTRA DEFINIDO EN LA LEY, POR LO QUE DEBE ACUDIRSE A LA DOCTRINA PARA INTERPRETARLO⁴.**

Aunado a lo anterior, el sujeto obligado también cumple con lo establecido en el Criterio 02/17 emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de rubro: **“Congruencia y exhaustividad. Sus alcances para garantizar el derecho de acceso a la información.”⁵**

Ya que para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad y hacer efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, debe existir concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado y que la respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados.

Lo que en el caso acontece, ya que como se estableció, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, gestionó la información materia del presente recurso ante la Unidad Administrativa y la Dirección Jurídica, áreas que, acorde a las atribuciones que les confieren su reglamento interior, se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud en estudio y realizaron la entrega de la información petitionada a la parte recurrente, tal como se advierte de las documentales aportadas en su comparecencia al presente recurso, documentales con las que se colma el cumplimiento al derecho humano de acceso a la información del aquí recurrente.

Por tanto, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado acreditó haber realizado la búsqueda de la información y acompañar todos los elementos de convicción que así lo confirmen, como lo establecen los artículos 132 y 134 fracciones II, III y VII, de la Ley 875 de Transparencia que establecen lo siguiente:

Artículo 132. Las Unidades de Transparencia serán las instancias administrativas de los sujetos obligados, encargadas de la recepción de las peticiones de información y de su trámite, conforme a esta Ley. En cada sujeto

² Tesis IV.2o.A.122 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1723.

³ Tesis IV.2o.A.118 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1725.

⁴ Tesis IV.2o.A.119 A, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXI, de enero de 2005, p. 1724.

⁵ De conformidad con el artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria a la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en términos de su artículo 7; todo acto administrativo debe cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad. Para el efectivo ejercicio del derecho de acceso a la información, la congruencia implica que exista concordancia entre el requerimiento formulado por el particular y la respuesta proporcionada por el sujeto obligado; mientras que la exhaustividad significa que dicha respuesta se refiera expresamente a cada uno de los puntos solicitados. Por lo anterior, los sujetos obligados cumplirán con los principios de congruencia y exhaustividad, cuando las respuestas que emitan guarden una relación lógica con lo solicitado y atiendan de manera puntual y expresa, cada uno de los contenidos de información.

obligado se creará una Unidad de Transparencia, que dependerá directamente del titular.

...

Artículo 134. Las Unidades de Transparencia tendrán las atribuciones siguientes:

II. Recibir y tramitar, dentro del plazo establecido en esta Ley, las solicitudes de acceso a la información pública;

III. Entregar la información requerida, fundando y motivando su resolución en los términos de esta Ley;

VII. Realizar los trámites internos necesarios para localizar y entregar la información pública requerida;

De los fundamentos y razonamientos expuestos con antelación, se tiene que el sujeto obligado dio cumplimiento a las disposiciones normativas en la materia, acreditándose con ello que no existe vulneración al derecho humano de acceso a la información.

De ahí que resulte **inoperante** el agravio expresado por la parte recurrente, pues contrario a su dicho, en el expediente en que se actúa ha quedado acreditado que el sujeto obligado durante la sustanciación del presente recurso atendió la solicitud de información, a través de las áreas competentes para tal efecto, mismas que se pronunciaron respecto de la materia de la solicitud que dio origen al presente recurso.

En conclusión, este Órgano de Garante estima que la respuesta del sujeto obligado se encuentra ajustada a derecho, sin que se advierta de la misma en concatenación con el agravio expresado una vulneración al derecho de acceso de la parte recurrente, lo cual es acorde a lo establecido en el artículo 143 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Veracruz, que señala que los sujetos obligados sólo entregarán la información que se encuentre en su poder, teniéndose por cumplida la obligación de acceso a la información pública en el presente caso.

CUARTO. Efectos del fallo. Al resultar **inoperante** el agravio expuesto, lo procedente es **confirmar** la respuesta del sujeto obligado, con apoyo en el artículo 216, fracción II, de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, por las razones expresadas en el presente fallo.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto resuelve al tenor de los siguientes:

PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **confirma** la respuesta del sujeto obligado.

SEGUNDO. Se informa a la parte recurrente que, la resolución pronunciada puede ser combatida por la vía ordinaria mediante el Recurso de Inconformidad, ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro de los quince días hábiles siguientes a que surta efectos la notificación de la resolución; lo anterior de conformidad con el artículo 215, fracción VII de la Ley 875

de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave.

Notifíquese la presente resolución en términos de Ley, y, en su oportunidad, archívese como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos las personas integrantes del Pleno de este Instituto Veracruzano de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, en términos del artículo 89 de la Ley 875 de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, ante el Secretario de Acuerdos, con quien actúan y da fe.



David Agustín Jiménez Rojas
Comisionado Presidente

Naldy Patricia Rodríguez Lagunes
Comisionada



Eusebio Saure Domínguez
Secretario de acuerdos